

# LA DIMENSION CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE ASOCIACION (\*)

Por  
JOSÉ BERMEJO VERA  
Catedrático de  
Derecho Administrativo  
Universidad de Zaragoza

**SUMARIO:** I. INTRODUCCIÓN.—II. LA DIMENSIÓN EXPANSIVA DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN: A) *La adquisición de la condición de socio de una Asociación o acto de integración social.* B) *La manifestación legítima de la voluntad social en los actos de integración de socios.* C) *La sustantividad de los requisitos y procedimiento estatutario para admisión de socios.*—III. SOBRE EL CONTENIDO ESENCIAL DE LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN. POTESTAD ESTATUTARIA Y DETERMINACIÓN DE REQUISITOS.—IV. EL SISTEMA DE ANULACIÓN DE ACUERDOS ASOCIATIVOS.—V. EXCURSO: LA EXIGENCIA DE COLEGIACIÓN O HABILITACIÓN EN MADRID PARA LA ACTUACIÓN PROCESAL ANTE TRIBUNALES DE ÁMBITO ESTATAL.—VI. EPÍLOGO.

«... Yo nunca pertenecería  
a una asociación en la que se  
me admitiera...»

(Groucho MARX)

## I. INTRODUCCIÓN

El derecho fundamental de asociación constituye, para mí —y para muchos otros, afortunadamente—, uno de los parámetros básicos del Estado de Derecho, democrático y social, «el basamento, el punto de apoyo y de referencia de todas las demás manifestaciones» en que las libertades de la persona se proyectan (1). Nadie en su sano juicio se atrevería, en efecto, a negar la trascendencia colectiva y per-

---

(\*) Este trabajo ha sido elaborado expresamente para el *Libro-homenaje a Aurelio MENÉNDEZ*, con motivo de su jubilación. Ante las previsibles y explicable demoras de este tipo de publicaciones, y considerando el interés del tema tratado, he creído oportuna su difusión a través de esta REVISTA y hacer esta obligada advertencia.

(1) Germán FERNÁNDEZ FARRERES, *Asociaciones y Constitución*, Ed. Cívitas, Madrid, 1987, pág. 17. FERNÁNDEZ FARRERES, evocando a Alexis DE TOCQUEVILLE y su doctrina sobre el tema (*De la democracia en América*, traducción española, Fondo de Cultura Económica, 2.ª ed., México, 1963) señala que «puede parecer, en fin, obvio, pero no estará de más volver a recordar que sin el asociacionismo, o con un asociacionismo endeble y supeditado en sus diversas manifestaciones al poder público, no hay democracia ni sistema de derechos y libertades, y sí grave riesgo o peligro de arbitrariedad o despotismo».

sonal, ni la relevancia de las Asociaciones, desde la perspectiva jurídica, porque son motores en algunos supuestos asociativos (por ejemplo, Partidos políticos, Sindicatos) de la propia dinámica socio-política y sólidas fórmulas de vertebración constitucional (2). Dicho esto, me resulta extraño, por un lado, que no haya habido, desde la promulgación de la Constitución de 1978, abundantes aportaciones doctrinales —salvo la ya citada y otras de desigual valor (3)— o, cuando menos, no ofrecen análisis convincentes de la dimensión constitucional del derecho de asociación. Tampoco ha sido, por otra parte, ni abundante ni demasiado interesante la *jurisprudencia* que sobre el Ordenamiento jurídico de las Asociaciones se viene diseñando después de la Constitución, hablando impropriadamente de «diseño», porque, naturalmente, los Tribunales no están para imaginar problemas, sino para resolverlos, o para diseñar soluciones novedosas, sino para dar respuestas jurídicamente fundadas. Al parecer, no son muchos los problemas que se plantean, o no son suficientemente arduos como para haber merecido mayor atención doctrinal y jurisprudencial.

Hay ocasiones, sin embargo, en que se plantea alguno de esos extraños conflictos que ofrecen interés (del jurídico hablo, aunque sin desdeñar el interés desde un punto de vista sociológico u otros) y que no son correspondidos de igual modo en su solución. El que constituye la base del presente trabajo ha sido resuelto por una polémica Sentencia —y para mí, por lo que luego diré, sorprendente y desacertada— de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo (4) que justifica, por su doctrina y por su mensaje subliminal, un análisis sereno y exige la apertura inmediata de una etapa de reforma y reconsideración del Ordenamiento jurídico de las Asociaciones, por cierto, bastante en letargo, salvo en las Asociaciones políticas o sindicales, y, por ejemplo, deportivas, que han merecido un específico y novedoso tratamiento legislativo y, en cierto modo, jurisprudencial (5). El

---

(2) Artículos 6 y 7 de la Constitución española de 1978. Véanse, por todos, los excelentes comentarios de Juan A. SANTAMARÍA PASTOR y Luis M. CAZORLA PRIETO, en la obra dirigida por Fernando GARRIDO FALLA, *Comentarios a la Constitución*, Ed. Civitas, Madrid, 1985, págs. 85 a 115.

(3) Entre otros, Francisco LÓPEZ-NIETO Y MALLO, *Las Asociaciones y su normativa legal*, Publicaciones Abella, Madrid, 1980; y *Manual de Asociaciones*, Ed. Tecnos, 3.ª ed., Madrid, 1992. Véase, también, la minuciosa exposición de bibliografía que lleva a cabo FERNÁNDEZ FARRERES en la obra antes citada.

(4) Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 23 de mayo de 1994 (Aranzadi, 3732), que confirma, en casación, la sentencia de la Audiencia Provincial.

(5) Ley estatal del Deporte, de 15 de octubre de 1990, y Leyes autonómicas de 19 de febrero de 1988, de la Comunidad Autónoma del País Vasco; de 7 de abril de 1988, de la Comunidad Autónoma de Cataluña; de 5 de junio de 1986, de la Comunidad Autónoma de Madrid; de 22 de junio de 1990, de la Comunidad Autónoma de Castilla y León; de 16 de marzo de 1993, de la Comunidad Autónoma de Aragón; de 16 de julio de 1993, de la Co-

régimen de las asociaciones que soporta la «parálisis» de su Ley nuclear, la muy cuestionada Ley de 24 de diciembre de 1964, permanece sorprendentemente —aunque en parte— vigente, muy a pesar de

unidad de Murcia, y 20 de diciembre de 1993, de la Comunidad Valenciana. Ninguna de ellas, aunque todas inciden en la regulación de las Asociaciones Deportivas, ha sido impugnada, que yo sepa, por este motivo, por el Estado.

También hay referencias a las Asociaciones en la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, de 16 de julio de 1984 (arts. 20 a 22), así como en las leyes reguladoras del fenómeno asociativo de la emigración. Por ejemplo, Leyes de Galicia, de 15 de julio de 1983 (arts. 2 y ss.); de Asturias, de 9 de mayo de 1984 (arts. 2 y ss.); de Extremadura, de 24 de mayo de 1986 (arts. 3 y ss.); de Castilla y León, de 30 de mayo de 1986 (arts. 2 y ss.); de Canarias, de 25 de junio de 1986 (arts. 1 y ss.); de Murcia, de 9 de diciembre de 1986 (arts. 5 y ss.); de Baleares, de 15 de julio de 1992 (arts. 2 y ss.); de Castilla-La Mancha, de 19 de diciembre de 1984 (arts. 2 y ss.); de Cantabria, de 25 de marzo de 1985 (arts. 4 y ss.); de Andalucía, de 6 de mayo de 1986 (arts. 3 y ss.); de La Rioja, de 29 de junio de 1989 (arts. 1 y ss.).

En el ámbito asociativo juvenil, véase, en este sentido, por todas, la Ley estatal de 16 de noviembre de 1983, de creación del organismo autónomo Consejo de la Juventud de España, al referirse a las Asociaciones Juveniles —art. 3.1.c)—, y entre las autonómicas, por todas, la aragonesa, de 26 de marzo de 1985.

Ahora bien, en relación con este último problema, el Tribunal Constitucional ha negado rotundamente la competencia de una Comunidad Autónoma para regular las asociaciones juveniles. En la reciente Sentencia de 22 de octubre de 1992 («BOE» de 17 de noviembre de 1992), resolvía un conflicto positivo de competencia promovido por el Gobierno de la Nación en relación con el Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, de 18 de abril de 1985, sobre *constitución y funcionamiento de asociaciones juveniles*. El conflicto fue resuelto declarando que la competencia correspondía al Estado, con el siguiente razonamiento que transcribo a continuación:

«... cabe, pues, que desde el título de juventud pueden ejercerse actividades de fomento de las asociaciones juveniles y establecer las condiciones que deben poseer esas asociaciones para poder acceder a esas ayudas. Ahora bien, a lo que no alcanza este título es a establecer las condiciones necesarias para que una asociación juvenil pueda considerarse válidamente constituida. En otras palabras, respetando, claro está, el principio de igualdad, la Comunidad Autónoma puede limitar sus ayudas a unas asociaciones juveniles determinadas, puede especificar, dentro de las asociaciones juveniles válidamente constituidas, las características que éstas deben cumplir para poder gozar de esos beneficios. Pero no puede desde esta competencia establecer límites a la libertad de creación de asociaciones, a la libertad de asociarse y de no asociarse, al derecho de dar personalidad jurídica a las asociaciones constituidas, ni puede tampoco reglar la organización interna de las asociaciones, la normativa aplicable a las mismas, los derechos y deberes de sus miembros o las causas de suspensión y disolución de las mismas. *En suma, no puede regular, ni el ejercicio de la libertad de asociación, ni el régimen jurídico general de las asociaciones juveniles...*» (Fundamento Jurídico 2).

Hay que advertir, sin embargo, que el conflicto se planteaba desde la perspectiva jurídico-formal, es decir, ante la falta de competencia estatutaria para regular el derecho de asociación por parte de la Comunidad Autónoma Balear. Por eso, el Tribunal Constitucional (Fundamento Jurídico 2) advertía de que el Estatuto Autonómico Balear, a diferencia de otros Estatutos Autonómicos en los que sí se atribuye a las respectivas Comunidades competencia en materia de asociaciones, no incluía la competencia correspondiente. En otras palabras, el Tribunal parecía insinuar que la constatación en el respectivo Estatuto de Autonomía de la competencia en materia de asociaciones hubiera obligado a resolver el conflicto en favor de la Comunidad Autónoma Balear, pese al rango reglamentario de la norma impugnada.

los nuevos postulados de la Constitución de 1978 y de sus conocidas y flagrantes insuficiencias (6).

Tal vez por ello, el Tribunal Constitucional ha elaborado una doctrina excesivamente *genérica*, constituida en torno al significado nuclear de *la libertad asociativa*. Ello no impide, sin embargo, extraer de ella conclusiones muy útiles para cualquier conflicto provocado en el ámbito funcional de las Asociaciones, sin perjuicio de que en cada ocasión y cada supuesto haya de apurarse al máximo la interpretación jurídica para evitar que los auténticos valores del derecho de asociación queden difuminados en las lagunas legales —y su muy rutinaria hermenéutica o subsanación judicial— todavía lamentablemente existentes. Vayamos, no obstante, al conflicto, puesto que de su planteamiento y solución judicial conviene partir, con objeto de esclarecer las auténticas dimensiones del derecho de asociación todavía desatendidas, o no suficientemente atendidas.

El conflicto jurídico se planteó cuando varias personas que poseían unos «recibos» firmados por un miembro de la Junta Directiva de una Asociación privada («Disminuidos Físicos de Aragón», con sede en Zaragoza) y que tenían incorporado el sello de aquélla, entendieron que esa situación les convertía en socios de pleno derecho de dicha Asociación. Los directivos de la Asociación, por el contrario, consideraban que tales personas no eran socios, es decir, no eran socios de pleno derecho, porque no habían cumplido a tal efecto los requisitos de acceso establecidos en los Estatutos de la Asociación. Por lo demás, ni figuraban inscritos en el Libro-Registro de socios, ni estaban mencionados como admitidos en ninguna de las actas de la Junta Directiva o de la Asamblea General de la Asociación.

Adelanto ya que los Tribunales del orden civil se han inclinado rotundamente hacia la postura de los poseedores de los «recibos», negando cualquier valor probatorio a los Libros registrales de la Asociación y desechando —creo que más bien despreciando— la muy fundada argumentación de los representantes legales de la Asociación —es decir, toda la Junta Directiva, opuesta a la pretensión de los «presuntos» socios—, quienes, constatando la falta absoluta de cumplimiento de los requisitos estatutarios de ingreso, negaban la condición de socios de pleno derecho a los reclamantes.

Se dio, pues, una solución judicial más que polémica al problema controvertido. No solamente resulta polémica en este caso concreto, al dar prevalencia a unas circunstancias de hecho y unos documen-

---

(6) Miguel SÁNCHEZ MORÓN, *La aplicación directa de la Constitución en materia de derechos fundamentales: el nuevo derecho de asociaciones*, «Revista Española de Derecho Administrativo», núm. 22, 1979, págs. 442 y ss.

tos —los recibos— sobre otros, sino porque, a mi juicio, margina la influencia, efectos y relevancia del *derecho fundamental de asociación*. Asimismo, como luego trataré de explicar, coloca en una grave situación de inseguridad jurídica a las propias Asociaciones privadas.

Pero veamos, concretamente, cuándo, cómo y por qué surgió este curioso conflicto.

El Presidente de la Asociación convocó una Asamblea general extraordinaria para la modificación y adaptación de sus Estatutos a las nuevas necesidades derivadas del Ordenamiento jurídico y de la propia implantación de la Asociación en su entorno social. Los Estatutos eran realmente inadecuados —dejémoslo dicho así—, aunque válidos, pues habían sido aprobados sin reserva por la autoridad administrativa en su momento. Y aunque eran oscuros y deficientes en algunos importantes aspectos, eran bastante claros, desde luego, en todo cuanto se prescribía sobre las condiciones y el modo o procedimiento de ingreso de nuevos socios, como más adelante veremos. Para esos objetivos, fueron convocados todos los socios que figuraban inscritos en el Libro-Registro de la Asociación —e incluso los que estaban mencionados y admitidos como socios en Actas de la Junta Directiva o Asamblea—, de conformidad con el procedimiento entonces previsto en sus Estatutos. La sesión de la Asamblea se celebró sin incidencia alguna y se aprobaron unánimemente los nuevos Estatutos, al tiempo que se procedió a la elección del Presidente y de la Junta Directiva de la Asociación.

Sin embargo, cinco meses después —este dato resulta trascendente a efectos jurídicos, por lo que luego se dirá— cuatro personas, alegando su condición de «socios» de la Asociación puesto que tenían sendos «recibos» del pago de la cuota anual de 1988, impugnaron la Asamblea ante un Juzgado de Primera Instancia zaragozano y, a través de juicio declarativo ordinario de menor cuantía, solicitaron la nulidad de la misma y de cuantos actos se derivasen de ella o de las personas que en ella fueron designados como Presidente y como miembros de la Junta Directiva de la Asociación.

El Juzgado de Primera Instancia número 7 de Zaragoza (Magistrado señor Onecha) desestimó íntegramente la demanda, acogiendo la excepción procesal de falta de legitimación activa (o falta de personalidad en el actor, regulada en el art. 533.2.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil), dado que —según el Juzgado— los demandantes *no podían ser considerados socios de la Asociación, al haberse comprobado, en el período procesal oportuno, tanto por certificación negativa emitida por el Secretario de la Asociación, como por los propios Libros-Registro de asociados y Libro de Actas (ambos aportados a los*

autos), *que no estaban inscritos como socios y por tanto no debían ser considerados como tales, careciendo de legitimación para impugnar una Asamblea a la que no tenían derecho a asistir.*

No obstante, los demandantes frustrados recurrieron en apelación y la Audiencia Provincial de Zaragoza (integrada por los Magistrados señores Martínez Sapiña, Cereceda Martínez y Fernández Alvarez), sin haber practicado ninguna otra prueba o comprobación que las exhaustivamente practicadas y valoradas por el Juez de instancia, revocó la Sentencia, sobre la base argumental de que los «recibos» exhibidos tenían la firma de un miembro de la Junta Directiva de la Asociación y el sello de la misma, *y que no existía ninguna prueba en contrario capaz de desmontar el valor probatorio de aquellos recibos como documento de acreditación veraz de su condición de socios de la Asociación.*

Digamos, por ahora, que la Audiencia no consideró como suficiente prueba contraria, ni siquiera simplemente para el debate e interpretación judicial, el *certificado* del Secretario de la Asociación que negaba la condición de socios a los demandantes al no figurar inscritos en el Libro-Registro. Tampoco quiso valorar el dato incontrovertido de que esos supuestos socios no fueron admitidos como tales, es decir, como socios de pleno derecho, en las sesiones celebradas por los órganos competentes de la Asociación, ni aun siquiera la misma aportación material a los autos —importantísima prueba— de los Libros-Registro y Libro de Actas. Según la Audiencia zaragozana (son frases literales), «la Asociación asume todo el contenido de esos recibos, entre el que se cuenta la condición de socio activo», porque existía «la presunción *iuris tantum* de que quien tiene un documento conoce y admite su total contenido, salvo que pruebe lo contrario».

Por otro lado, conviene reseñar que la Asociación invocó en el juicio la *caducidad* de la acción, dado que se había interpuesto la demanda *cinco meses después* de la fecha de celebración de la Asamblea, a la vista del artículo 12 del Decreto de 20 de mayo de 1965 (concede un plazo de cuarenta días, para impugnación de acuerdos sociales) que desarrolla la Ley de Asociaciones de 24 de diciembre de 1964. La Audiencia Provincial de Zaragoza sostuvo (*sic*) que «la acción ejercitada por los actores no está sujeta a plazo de caducidad».

Los sorprendidos gestores de la Asociación —que a su vez eran los socios fundadores y más antiguos— reaccionaron inmediatamente interponiendo recurso de casación contra tan curiosa y poco fundada decisión judicial. La Sala Primera del Tribunal Supremo (Magistrados señores Villagómez Rodil, Fernández Cid de Temes y Alma-

gro Nosete, que fue *ponente*) admitió a trámite el recurso de casación, sin oposición del Ministerio Fiscal, salvo para *solicitar que se acreditase la habilitación del Letrado* que firmó el escrito de interposición del recurso, «por no aparecer su nombre en la lista de Abogados de Madrid» (algo que también merece y será objeto de sucinto comentario final). Posteriormente, la Sala Primera del Tribunal Supremo, en su Sentencia de 23 de mayo de 1994, ratificó íntegramente la «doctrina» de la Audiencia Provincial zaragozana, añadiendo algunos juicios de valor —incluidas ciertas descalificaciones de los argumentos fundados en la dimensión «constitucional» del derecho de asociación— que me parecen, amén de discutibles y rechazables, dignos de reconsideración. De otro modo, podrían consolidarse antiguas y obsoletas doctrinas que exigen, a mi juicio, muy serias matizaciones, tanto desde la perspectiva de la ciencia jurídica, como incluso desde vertiente más práctica del ámbito de las Asociaciones.

Por consiguiente, me dispongo a examinar los aspectos que creo cuestionables de este inverosímil —por su resultado— litigio. Básicamente, son dos los aspectos del problema, cuando menos, que requieren comentario y análisis. Por orden de importancia, el principal se centra en la validez y eficacia de unos «recibos», cuando quienes los poseen han dejado de cumplir las exigencias y requisitos, trámites, documentación y procedimientos estatutarios de una Asociación privada. Con carácter accesorio, se analizará la cuestión del período o plazo en el que pueden o deben ser ejercidas cualesquiera acciones y pretensiones ante los Tribunales de Justicia para dirimir conflictos derivados de la aplicación de derechos o deberes en el ámbito asociativo. Por último, y aunque en otra perspectiva distinta pero en relación con todo ello, también aludiré a la necesidad de colegiación o habilitación en Madrid para la interposición de recursos contra sentencias de órganos judiciales territoriales ante las diversas Salas del Tribunal Supremo —por ser de indudable conexión con el problema controvertido—, o para el planteamiento de litigios, en general, relacionados con la defensa y tutela de derechos fundamentales (o no fundamentales —pero no por ello menos importantes—) de los ciudadanos que no tienen su residencia en Madrid. Me parece ésta una buena ocasión para poner en evidencia semejante exigencia formal, indigna de un país, y de sus habitantes, que ha soportado sin excesivos traumas la reorganización estatal y autonómica operada a partir del año 1978, y que, a mi juicio, resulta un requisito incompatible con el nuevo «orden» político y territorial.

## II. LA DIMENSIÓN EXPANSIVA DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN

Aunque no se deduce a simple vista del planteamiento del conflicto, y tampoco las decisiones judiciales hicieron hincapié en ello, lo cierto es que la gran cuestión a ventilar es, justamente, la que conecta con la verdadera *dimensión constitucional del derecho de asociación*. Sea por referencia a la propia «organización asociativa», cuyo sustento es la masa social o conjunto de personas que *ya eran socios antes* de la producción del conflicto, sea por referencia a cada uno de los socios individualmente considerados, o incluso con relación a los propios «presuntos» o «supuestos» socios —los demandantes y vencedores en el definitivo juicio (7)—, no es posible dejar de evaluar el problema planteado desde esa perspectiva jurídico-constitucional. Téngase en cuenta que ser o no ser socio de una Asociación (de pleno derecho, naturalmente, pues puede haberlos —según veremos— de otro tipo) supone gozar del conjunto de derechos reconocidos estatutariamente y, en particular, el de *poder contribuir a formar la voluntad asociativa*. También, por supuesto, el derecho a *beneficiarse* de las eventuales ventajas que la pertenencia a la Asociación concede.

No es, pues, trivial decidirse sobre la prevalencia entre los argumentos opuestos por las partes en conflicto, es decir, por los sedicentes —y «judiciales»— socios y por la Asociación —representada por el órgano legítimo—, dado que pronunciarse a favor de aquéllos supone indirectamente dar mayor valor al componente *positivo* del derecho de asociación, mientras que hacerlo a favor de la Asociación implica la prevalencia en este caso de la *dimensión negativa* de la libertad asociativa.

No es necesario insistir —el lector avisado ya habrá reparado en ello— en que el núcleo principal de la cuestión discutida es esa radical confrontación entre lo que significa jurídicamente un aislado «recibo» acreditativo del pago de cuotas a una Asociación y el valor que representan los requisitos estatutarios establecidos para la «integración social», es decir, para la adquisición de la condición de socio, cuyo cumplimiento se acredita formalmente y por lo común en los

---

(7) Contra las Sentencias de la Audiencia Provincial de Zaragoza y del Tribunal Supremo se interpuso recurso de amparo que suscribieron, además de todos los miembros de la Junta Directiva, todos los socios de la Asociación que asistieron a la sesión de la Asamblea convocada *ad hoc*. El recurso ha sido admitido a trámite por Providencia de la Sala Segunda (Sección Cuarta) del Tribunal Constitucional, de 14 de noviembre de 1994. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha dictado Auto, con fecha 30 de enero de 1995, suspendiendo la ejecución de las Sentencias de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 10 de mayo de 1991 y de la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 1994.



Libros oficiales de la Asociación. Ya adelanté que para la Audiencia de Zaragoza y para la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo —recordamos que fue ponente el Catedrático de Derecho procesal señor Almagro Nosete— está claro que los «recibos» constituyen prueba suficiente y concluyente de la condición de socios de la Asociación. La tesis de los Tribunales sería, resumidamente, la siguiente: como en los recibos consta haber pagado una cuota en un determinado momento, están firmados por un miembro de la Junta Directiva y además tienen el sello de la Asociación, no puede considerarse prueba en contrario la certificación negativa del Secretario de la Asociación, ni el propio Libro-Registro de socios o el Libro de Actas de la Asamblea y de la Junta Directiva, en ninguno de los cuales aparecían los demandantes admitidos en calidad de socios, ni siquiera mencionados.

Diré enseguida que, en apoyo de tan endeble criterio jurídico, se maneja un argumento de sólida apariencia, pero cuyo minucioso análisis demuestra su inconsistencia. Efectivamente, para el Tribunal Supremo, «no es posible que quienes ostentan representación social con capacidad para comprometer con sus actos a la Asociación ... reconozcan obligaciones frente a terceros que posteriormente quieran ignorarse amparándose en cuestiones formales». Estas frases, aisladamente consideradas, parecen irreprochables, pero téngase en cuenta, sin embargo, que el contexto en el que se pronuncian es otro bien diferente al que se pretenden aplicar. ¿Por qué?

A) *La adquisición de la condición de socio de una Asociación o acto de integración social*

La adquisición de la condición de socio de una Asociación privada, o «integración social» —como yo prefiero decir—, no puede ser hoy analizada exclusivamente desde el punto de vista jurídico-civil, pues no estamos ante un «contrato» puro y simple entre la Asociación preexistente y el aspirante a socio, regulado por las normas del contrato de sociedad del Código civil (8). Reconociendo que se trata, en efecto, de un acto de raíz *convencional* y, por tanto, de naturaleza

---

(8) Esta es, sin embargo, la doctrina civilística tradicional. Véase, por todos, el resumen de Jaime LLUIS Y NAVAS, *Derecho de asociaciones*, Ed. Bosch, Barcelona, 1967, muy especialmente págs. 187 y ss., así como la bibliografía que allí recoge. Muy distinto es el caso de la *constitución* de las Asociaciones, cuyo carácter de contrato civil no sólo era inquestionable, sino que fue elogiado por el gran maestro francés Jean RIVERO como gran contribuyente al afianzamiento y vigor de la libertad de asociación (tomo la cita de FERNÁNDEZ FARRERES, *op. cit.*, pág. 156, por nota).

«contractual», es dudoso que sea simplemente *bilateral*, o consecuencia de un pacto entre dos sujetos de Derecho, la Asociación, por un lado, y el socio, por otro. A mí me parece que la integración de una persona en una Asociación privada constituye la manifestación más pura y genuina *del derecho fundamental de asociación*, tanto se considere desde la perspectiva del aspirante a socio, como si se hace desde la Asociación, es decir, de su «masa social», tanto desde la vertiente positiva como negativa de la libertad de asociación. *No hay sólo, pues, un acto contractual entre los socios y la Asociación, o entre los socios mismos*, o, si se prefiere, no es previo ese «contrato», sino, en todo caso, consecuencia de una mutua aceptación de requisitos estatutarios y deseos y compromisos personales que establece un *vínculo específico atípico*. De ahí que la integración de nuevos socios en la Asociación, aun pudiendo ser asimilada a la figura del contrato en sentido estricto, y aplicarse el artículo 1256 del Código Civil, constituye un negocio jurídico especialísimo por el que el nuevo asociado, aceptando previamente los Estatutos cuyo conocimiento es preceptivo y previo, se integra en la unidad, no sólo jurídica sino también moral, que constituye la Asociación. Desde luego, el Tribunal Constitucional ha dejado claro que el acto de integración social no es un contrato (9).

B) *La manifestación legítima de la voluntad social en los actos de integración de socios*

Para empezar, aceptamos que quienes ostentan la representación social pueden comprometer con sus actos a la Asociación. Así lo señala, con razón, el Tribunal Supremo, pero no es menos cierto que conviene asegurarse de quiénes son los titulares formales de esa especie de capacidad de compromiso.

No cabe duda de que, según el Código Civil y la misma Ley de Asociaciones, los «titulares» *son los órganos de la Asociación específicamente legitimados o habilitados para ello*. Creo que cuando se produce un silencio normativo —es decir, cuando no dicen nada concreto los Estatutos— puede ser discutible jurídicamente, y lo ha sido con habitualidad (10), quién o quiénes, representando a la Asocia-

(9) Sentencia del Tribunal Constitucional de 22 de noviembre de 1988 («BOE» de 22 de diciembre), Fundamento Jurídico 2.

(10) Domenico RUBINO, en su excelente obra *Las Asociaciones no reconocidas* (Milano, 1940; trad. española, Ed. «Revista de Derecho Privado», vol. XXV, Madrid, sin fecha), señalaba, frente a una copiosa doctrina tradicional contraria, lo siguiente: «Sin embargo, la práctica de las asociaciones ha perfilado ya el ingreso de nuevos miembros como un fe-

ción, pueden tomar decisiones por su cuenta, si bien la Ley proporciona algunas pistas útiles al efecto. Muy distinto es el caso, sin embargo, cuando estatutariamente están determinados los órganos legitimados para representar y expresar *ad extra* la voluntad de la Asociación, porque sólo esos órganos capacitados para manifestar la voluntad asociativa podrán «comprometer» con sus actos o decisiones al conjunto de la organización.

Ello es tan elemental que exime de más extensos comentarios, lo que significa que para consumir el acto de integración social —que no es un contrato, como ya hemos observado antes— sólo podrá hacerlo válidamente el órgano estatutariamente determinado (11). *Cualquier otro órgano de la Asociación* —incluso el Presidente— *carece de competencia para incrementar la masa social*, si salvamos a la Asamblea General que, como órgano supremo y soberano de las Asociaciones, se encuentra genérica y universalmente habilitada para comprometer a la Asociación de cualquier modo legal.

### C) *La sustantividad de los requisitos y procedimiento estatutario para admisión de socios*

Pero además de la «competencia» estatutariamente determinada, puede haber otros requisitos adicionales que el órgano competente de la Asociación debe respetar.

Cabe, en este caso, preguntarse si la deliberada o negligente conducta de los órganos asociativos competentes para admitir nuevos socios podría comprometer la voluntad de la Asociación frente a terceros incumpliendo el resto de condiciones o requisitos de admisión. Recordemos que el Tribunal Supremo deduce que los «recibos» poseídos por los presuntos socios presuponen un reconocimiento de obligaciones de la Asociación frente a terceros, similar, por ejemplo, al documento —pagaré, u otras formas de expresión de obligaciones económicas— que pudiera presentarse contra la Asociación. Sin embargo, creo que la posesión de un recibo nunca puede equipararse, ni mucho menos suplantar, al procedimiento de integración de socios en una Asociación, y también pienso que constituye una frivoli-

---

nómeno normal en la vida de las mismas y que, normalmente, no perjudica, antes bien beneficia, a los miembros preexistentes. Así se explica que, en el silencio constitutivo o del estatuto, haya que pensar que el órgano competente para decidir sobre la admisión de nuevos miembros será, no la Asamblea, como sucede en cambio para la expulsión, sino los administradores» (pág. 79).

(11) LLUIS Y NAVAS, *op. cit.*, págs. 179 y ss., recogiendo, asimismo, la opinión mayoritaria en la doctrina.

dad de dudoso gusto reducir a la condición de «obligación frente a terceros» ese relevante acontecimiento —me refiero al ingreso en una Asociación—, por más que los comportamientos sociales de la actualidad parezcan haber asimilado el ingreso en una Asociación a la entrada en un espectáculo público, de donde, aunque se entra condicionadamente, se sale *ad nutum* (12).

Pero además, aunque la tabla de derechos asociativos —generados con el ingreso del socio— fuese correspondida casi automáticamente con unos hipotéticos deberes (u obligaciones) de la Asociación, ¿cómo podría entonces un miembro cualquiera de la Junta Directiva de la Asociación —incluso el mismo Presidente— apropiarse individualmente de la competencia colegiada y «reconocer obligaciones frente a terceros»? Y, en todo caso, ¿sería comparable la «integración social» con la contratación, por ejemplo, de un trabajador, la adquisición de un mueble u otro cualquiera negocio jurídico? Ni siquiera en los casos ejemplificados, por supuesto, es posible legalmente suplantar la titularidad competencial para llevar a cabo los actos negociales o negocios, aunque pudiera entonces considerarse mucho más atentamente si son más dignos de protección jurídica los intereses de quienes, confiados en la capacidad o habilitación del otro contratante —de quien aparentemente contrata en nombre de una Asociación o Sociedad—, han consumado el negocio. Es evidente, en todo caso, que las leyes han previsto que, salvo el silencio de los Estatutos, sólo el órgano competente puede manifestar la voluntad social (13).

Finalmente, aún es más grave y aberrante considerar como simples «cuestiones formales» el conjunto de requisitos estatutariamente fijados para el acceso a la condición de socio. Para explicar, en efecto, la necesidad de prevalencia de los «recibos» sobre las pruebas negativas de los Libros registrales de la Asociación, el Tribunal Supremo entendió que, frente a la indiscutible prueba documental del «derecho subjetivo» del poseedor del recibo, no es posible ampararse en las «cuestiones formales» que constituyen los requisitos estatutarios para el ingreso de socios.

Ahí radica, según creo, el mayor error interpretativo que contiene

---

(12) A ello puede haber contribuido el escaso hábito asociativo en nuestro país. Así ocurre con frecuencia en el ámbito de las Asociaciones o Clubes Deportivos. Por supuesto, y dejando al margen la habitual confusión que se produce entre auténticos socios de la Entidad deportiva y quienes sólo asisten —mediante un abono o «asociación» de temporada— al espectáculo deportivo, la masa social es muy voluble, generalmente en función de los éxitos o fracasos deportivos de dichos Clubes.

(13) Por todos, Manuel BROSETA, *Manual de Derecho Mercantil*, Ed. Tecnos, 1.ª ed., Madrid, 1974, págs. 236 y ss.; por referencia a los órganos de las Sociedades Anónimas y de Responsabilidad Limitada, págs. 234 y ss. y 304 y ss.

la sentencia del Alto Tribunal pues, a mi juicio, es incuestionable que los requisitos condicionantes del acceso del nuevo socio a una Asociación actúan como elementos garantes de la libertad de asociación desde el plano constitucional y son, por ello, *sustantivos*. Desde luego, estos requisitos no deben ser confundidos con los *requisitos formales o de tramitación* de las solicitudes de incorporación de nuevos socios, pues es posible que, precisamente, sean los «recibos» del pago de cuotas los que mejor simbolizan este tipo de cuestiones formales. Estas —las cuotas— gozan, sin duda, de doble naturaleza, pues siendo, en efecto, un requisito «sustantivo» para la permanencia del socio en la Asociación —e incluso causa de expulsión cuando no se abona—, es, a la vez, a través de su constancia documental —el recibo—, una prueba «formal» de pertenencia a la Asociación (14).

En cualquier caso, los «recibos», auténticos o incluso falsificados, manipulados con buena o mala intención o simplemente producto de un error burocrático, son documentos con relevante valor, incluso probatorio, pero que, en mi opinión, deben evaluarse —si hay duda o conflicto— desde la perspectiva superior del *contenido esencial del derecho fundamental de asociación*.

### III. SOBRE EL CONTENIDO ESENCIAL DE LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN. POTESTAD ESTATUTARIA Y DETERMINACIÓN DE REQUISITOS

El contenido esencial del derecho fundamental de asociación está simbolizado —pero no en exclusiva— en *la potestad autoorganizatoria de la Asociación, una de cuyas manifestaciones más ostensibles es la fijación de las condiciones y requisitos de acceso de nuevos socios*. Aunque el Tribunal Supremo, sorprendentemente, ha considerado estos argumentos como (*sic*) «consideraciones genéricas que no se compadecen con la realidad de lo discutido», estoy convencido de que los eventuales derechos subjetivos de los poseedores de «recibos» de cuotas nunca deben prevalecer sobre la obligación de cumplir los requisitos exigidos para ser socio por los Estatutos de una Asociación, pues, en el caso contrario, aparte de que cualquier Presidente —u otro Directivo— desaprensivo podría llenar de «socios»

---

(14) La Asociación de nuestro caso —representada por la Junta Directiva en pleno— tuvo constancia de la existencia de estos supuestos «socios» cuando éstos la demandaron, sobre la única base documental de los recibos acreditativos del pago de la cuota correspondiente a un determinado período anual. Pero aquellos «recibos», por cierto, ofrecían serias dudas de validez, pues se había estampado mecanográficamente la frase «socio activo» en un espacio en blanco del propio «recibo» en el que aparecía más ostensiblemente, y a *imprenta*, la frase «socio colaborador» (que constituye una categoría bien distinta a los efectos de derechos y deberes).

nuevos una Asociación, a su libre albedrío, y para sus propios y personales fines (15), se pone en riesgo el derecho constitucional de asociación. Pero no solamente se vulnera el derecho de la Asociación como persona jurídica, sino el de cada uno de los socios que se verían obligados a integrarse forzosamente, en cuanto a su voluntad asociativa, con quienes no han cumplido el procedimiento de acceso o ingreso o integración social previsto en los Estatutos.

En otras palabras, no se puede negar, desde la perspectiva jurídica general, la evidencia de un derecho subjetivo de quienes poseen un «recibo» firmado por un miembro de la Junta Directiva, con el sello de la Asociación, que demuestra haber abonado una cuota, y que pone de relieve una aspiración —de buena o mala fe— del individuo a contribuir con su voluntad asociativa a la de otras personas ya integradas en una Asociación. Pero esa «situación» no puede asimilarse a un derecho subjetivo perfecto, ni siquiera es constitutiva de tal derecho, porque no se ha consolidado legalmente, y, por encima de ello, está en posición frontal con el genuino significado del derecho constitucional de asociación. Este es, sin duda, mucho más importante y exige, cuando menos, que quienes han decidido y previsto *integrarse* en una Asociación ya constituida deben cumplir absoluta y fielmente los requisitos establecidos en sus Estatutos. Nadie, ni siquiera el Presidente —y quizás éste mucho menos—, puede suplantar la voluntad asociativa, ni crear o comprometer el futuro de la masa social, vulnerando los Estatutos que la Asociación ha fijado como norma fundamental.

El Tribunal Constitucional, apenas constituido, tuvo que intervenir decisivamente para aclarar el significado del artículo 22 del texto constitucional y suplir sus notorias insuficiencias, pero especialmente para tutelar con efectividad, y frente a ciertas actitudes rutinarias de los Tribunales ordinarios, los mensajes de libertad que el precepto evidentemente contenía (16). Luego, al hilo de problemas quizá más peregrinos, pero no por ello irrelevantes (17), avanzó en el camino de

---

(15) Imaginemos, por ejemplo, un reclutamiento masivo de nuevos socios por parte de un presidente de Asociación sin contar con el órgano directivo de la Asociación y saltándose a la torera el procedimiento de admisión fijado en los Estatutos, ante la proximidad de unas elecciones difíciles.

(16) Sentencias del Tribunal Constitucional de 2 de febrero de 1981 y 13 de febrero de 1981 (ambas publicadas en el «BOE» de 24 de febrero de 1981). La primera estimó un recurso de amparo planteado por un partido político, al que se le había denegado la inscripción en el Registro de Asociaciones. La segunda resolvió un recurso directo de inconstitucionalidad contra la Ley Orgánica del Estatuto de Centros Escolares, de 19 de junio de 1980.

(17) Sentencia del Tribunal Constitucional de 22 de noviembre de 1988 («BOE» de 22 de diciembre de 1988), a propósito del recurso de amparo interpuesto por socios de un «Círculo Mercantil» que habían sido dados de baja en dicha Asociación. Véase también la Sentencia de 21 de marzo de 1994 («BOE» de 26 de abril de 1994), denegando el amparo

la identificación del «contenido esencial del derecho de asociación» asignando a las normas estatutarias y a *los acuerdos adoptados por los órganos competentes* un valor fundamental. Señalaba el Tribunal en la importante —y ya citada— Sentencia de 22 de noviembre de 1988 lo siguiente:

«... el derecho de asociación, reconocido en el artículo 22 de la Constitución, comprende no sólo el derecho a asociarse, sino también el de establecer la propia organización del Ente creado por el acto asociativo dentro del marco de la Constitución y de las Leyes que, respetando el contenido esencial de tal derecho, lo desarrollen o lo regulen (art. 53.1); en la actualidad esa regulación está contenida, en lo que aquí interesa, por normas preconstitucionales (Ley 191/1964 y Decreto 1440/1965), pero que deben considerarse vigentes en cuanto no sean contrarias a los mandatos constitucionales y no estén, por tanto, derogadas por la Constitución. De acuerdo con esa legislación y, en particular, en los artículos 10 y 20 del mencionado Decreto, *el régimen de las Asociaciones se determinará por los propios Estatutos y por los acuerdos válidamente adoptados por la Asamblea General y órganos directivos competentes dentro de sus respectivas competencias...*» (la cursiva es mía).

Debe quedar perfectamente claro que esta impecable doctrina se aplica a las *Asociaciones privadas*. No es que los principios carezcan de valor respecto de otros entes asociativos de naturaleza pública, o «semipública», o «de configuración legal» (18), pero parece que en las organizaciones asociativas de naturaleza privada resultan absolutamente elementales esas reglas. Seguramente habría muchísimas

---

solicitado por una Cooperativa de Viviendas, que expulsó a un socio, contra sentencia del Tribunal Supremo que ordenó su readmisión sobre la base argumental de los *derechos patrimoniales* afectados. Asimismo, la de 14 de abril de 1994 («BOE» de 17 de mayo de 1994), dictada a propósito de las Cámaras Oficiales de Propiedad Urbana, cuya afiliación obligatoria considera el Tribunal como contraria a la libertad constitucional de asociación en su faceta negativa.

(18) La Sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 1985, pronunciada como consecuencia de una cuestión de inconstitucionalidad planteada por un Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, entendió que el derecho de asociación reconocido en el artículo 22 de la Constitución debía ser interpretado de forma distinta cuando se trataba de las «asociaciones de configuración legal, a las que el Estado atribuya el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo», para las que de ningún modo alcanzaría la protección plena garantizada por el derecho fundamental de asociación.

razones —y todas lógicas— para justificar esta «libertad» de configuración organizatoria que se prolonga incluso a la configuración «personalista». Pero la mejor razón es que *ninguna de las asociaciones privadas impide la existencia de otra para idénticos fines u objetivos, y sólo la «denominación» está legalmente —y lógicamente— protegida* (19). Por eso se hace más exigible el riguroso cumplimiento de las condiciones estatutarias fijadas para el ingreso y la permanencia.

Es bastante habitual que las normas estatutarias fijen, pormenorizadamente, un conjunto de requisitos para la admisión de nuevos socios (20). Si tomamos como ejemplo —por su indiscutible expresividad— las normas estatutarias de la Asociación aragonesa objeto de la doctrina judicial aquí combatida, observaremos que eran perfectamente explícitas. El artículo 16 de los Estatutos asociativos —cuya modificación *ad melius* pretendía, precisamente, la Asamblea convocada y anulada por las Sentencias— establecía, para ser socio, las siguientes condiciones:

- a) ser persona física con capacidad de obrar y mayor de 21 años;
- b) aceptar el espíritu y letra de los Estatutos;
- c) solicitar a un *grupo local* su incorporación;
- d) llevar, al menos, tres meses, en algún grupo local y que dicho grupo local en Asamblea de grupo así lo decida por mayoría de los dos tercios de los socios del grupo local;
- e) que lo apruebe posteriormente la Junta Directiva de la Asociación...» (la transcripción es textual).

El planteamiento estatutario es, por encima de su apariencia esotérica, inequívoco. Por eso conviene reflexionar un momento sobre la teleología y función de esos requisitos, aunque quizás sean algo incomprensibles desde la perspectiva externa a la Asociación, como, por lo demás, lo serían otros semejantes. En ellos se encuentra el *quid* de la cuestión, y recordamos, de nuevo, ahora que la discutible y discutida Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo defiende la *contundencia* jurídica de los «recibos» acreditativos del pago de la cuota contra las (*sic*) «cuestiones formales» que —para dicho Tribunal— suponen los requisitos de ingreso social antes enumerados, llegando a la inaceptable conclusión de que el «recibo» es do-

(19) Artículo 3.2, primero, de la Ley de Asociaciones de 1964.

(20) LLUIS Y NAVAS, *op. cit.*, págs. 178 y ss.



cumento auténtico, vínculo de compromiso social y prueba definitiva de integración de una persona en la «masa social».

Pues bien, si aceptásemos semejante tesis —que, por supuesto, no aceptamos— habría que considerar:

- a) o bien que el Tribunal Supremo presupone o presume subjetivamente que tales requisitos se han cumplido;
- b) o bien que *se entienden* objetivamente cumplimentados con el pago (y posesión) de la cuota representado en el «recibo»;
- c) o bien que los requisitos estatutariamente establecidos para el ingreso (o acceso) de nuevos socios no sirven para nada o son meramente simbólicos.

A la vista de esta triple posibilidad, considero que en la primera hipótesis estamos ante una «presunción», en la segunda ante una especie de «subsunción», y en la tercera estamos —agotadoramente sorprendidos, desde luego— frente a un tipo de «supresión» o «derogación». Pues bien, a mi juicio, la presunción no es legal, sino meramente judicial, y carece de cualquier soporte razonable desde el punto de vista jurídico; la especie de subsunción requeriría alguna clase de prueba o indicio probatorio sobre el grado de cumplimiento de esos requisitos; y el tipo de supresión o derogación carece de cualquier precedente y es, constitucional y legalmente, inadmisibles.

Como antes señalé, citando doctrina del Tribunal Constitucional, la determinación de normas estatutarias, en general, y la concreción de requisitos de admisión de socios nuevos, en particular, es absolutamente disponible para la Asociación —salvo vulneración flagrante o manifiesta de las leyes— pues, como afirma con razón J. M. GARRIGOU-LAGRANGE, «los estatutos son para la asociación lo que la Constitución es para un sistema político estatal» (21).

Pues bien, aunque desconozcamos la razón, los Estatutos de la Asociación quisieron dejar bien claro que los *grupos locales* son las (*sic*) *células básicas de aquella Asociación* (22). La Asociación se había organizado libremente en base a esos «grupos locales», constituyendo a éstos como filtros de acceso y de comprobación eficaz de las condiciones de los nuevos socios, dada su configuración especial y su más que presumible conocimiento de los aspirantes. Si se trata de

(21) J. M. GARRIGOU-LAGRANGE, *Asociaciones y Poderes públicos*, trad. española, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1974, pág. 45.

(22) Exactamente así figuraba en otro de los preceptos de los Estatutos. Las especiales características de esta Asociación de discapacitados explican que estos grupos locales, integrados por un pequeño número de socios asentados en una determinada localidad o en una parte de la misma, constituyan el mejor sistema de control de las condiciones de los aspirantes a ser socios de la Asociación.

un sistema de examen de los aspirantes o asimilable al «período de prueba» que establecen algunas empresas para sus trabajadores noveles, o incluso si pensamos que el *poder social* —el de la Asociación— *establecido* libremente —y sin atropellar a nadie pues la genérica libertad asociativa no queda de ningún modo obstaculizada— pretendía garantizar una cierta «pureza» en las incorporaciones individuales de la Asociación, el caso es que este requisito no puede ser negativamente valorado, ni eliminado, ni mucho menos suplantado por documento alguno. La libertad de asociación incluye, sobre todo, la facultad específica y concreta, no de impedir a nadie, infundadamente, formar parte del grupo asociativo, sino de exigirle el compromiso de aceptar y cumplir los fines de la misma. Si el modo de verificar —o más bien intuir, diría yo— ese compromiso es la incorporación previa a título de prueba a través de un *grupo local*, incluido el trámite esencial —y sustancial, no «formal»— de la decisión democrática de los miembros del grupo con un *quorum* reforzado, nadie —y mucho menos un órgano judicial— puede lícitamente sustituir ese relevante trámite y forzar así las puertas de acceso a la Asociación, imponiendo la participación de un nuevo socio en la masa social. Un «contrato» aparente de asociación —como el que representa el «recibo» de la cuota, según opinión del Tribunal Supremo y de la Audiencia Provincial de Zaragoza— es una quiebra de la *lex fundamentalis* de la asociación, constituida por sus Estatutos y por los *trámites esenciales* que pretenden garantizar, o tutelar al menos, el cumplimiento de su letra y espíritu. No se olvide que, respecto al acceso a una asociación, «las condiciones requeridas a cada solicitante se hallan determinadas *soberanamente* por los Estatutos» (23).

Y, por añadidura, tras el trámite de verificación, sometido a decisión democrática del grupo local, recordemos que era necesaria *la aprobación de la Junta Directiva de la Asociación*. Se trata, a mi parecer, de un requisito esencial, aunque, en buena medida, venga condicionado por la decisión del *grupo local* correspondiente, pues la Junta Directiva lleva a cabo un puro acto «de constatación». Dentro de los límites que los Estatutos asociativos prevén, por lo común, la encomienda competencial juega un papel preponderante, como ocurre en todas las organizaciones y colectividades. Si hay silencio estatutario sobre este punto, debe entenderse que sólo y exclusivamente la masa social —es decir, desde el punto de vista orgánico, la Asamblea general— puede tomar decisiones sobre la incorporación de nuevos socios. Pero cuando los Estatutos prevén competencialmente el sistema de admisión de socios, será sólo el órgano autorizado quien pue-

---

(23) J. M. GARRIGOU-LAGRANGE, *op. cit.*, pág. 44.

da tomar la decisión (24). En suma, la posesión de un «recibo» acreditativo del pago de cuota, aunque firmado por un miembro de la Junta Directiva —con el sello de la Asociación— o por el mismísimo Presidente, no es *forma* válida de ingreso en un Asociación cuando no se han observado los requisitos estatutarios. Si, además, no existe prueba alguna de adopción de decisión de la Junta Directiva en sentido afirmativo a la admisión del socio, ni tampoco la Asamblea general ha acordado y aceptado el ingreso (25), *está claro que la incorporación del nuevo socio no se ha podido producir válidamente.*

Por último, también debemos evaluar jurídicamente el requisito de la «aceptación del espíritu y letra de los Estatutos» que, aunque constituye, por lo general, una condición implícita para el ingreso y permanencia de socios en todo tipo de Asociación de naturaleza privada, puede ser también explícita, como lo era en el supuesto que nos ocupa.

Sin entrar ahora en la espinosa cuestión de la licitud o ilicitud del propósito que algunos socios de nuevo ingreso puedan albergar con respecto al «cambio» de la Asociación en sus fines, en su organización o en su actuación —es decir, en sus Estatutos—, parece claro que *en el momento de su incorporación* la aceptación de los Estatutos asociativos constituye un requisito sustantivo y no una «cuestión formal». Por eso resulta espectacularmente frustrante que los Tribunales pasen por encima de este requisito incumplido invocando su «formalismo». Mírese por donde se mire, abonar la tarifa de sostenimiento de una Asociación constituye un deber importante, pero no tanto como otras obligaciones de participación de los socios en la formación de la voluntad asociativa y consecución de los fines u objetivos sociales.

Por otro lado, «la aceptación de la letra y el espíritu» de los Esta-

---

(24) Como ya se apuntó en la nota 11, esta tesis está comúnmente admitida por los civilistas. Es clásica también, en este sentido, la ya citada tesis de Domenico RUBINO (nota 10). De todos modos, este autor se contradice respecto de su propia opinión, al exigir que la manifestación de voluntad del aspirante a socio deba «ser aceptada por la asociación cada vez que se produzca, mediante acto expreso». La explicación es la siguiente: en realidad, lo que los administradores hacen es la *conclusión* del que RUBINO llama contrato de asociación, pero los actos preparatorios —es decir, la decisión material— de admisión competen al órgano superior de la Asociación.

(25) En el caso resuelto por las Sentencias que son objeto de este análisis, con el fin de probar que ni la Junta Directiva ni la Asamblea General habían acordado la admisión se aportaron, directamente en autos, los Libros correspondientes. La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo considera que ésta es una «prueba negativa» de la que no se puede deducir, con el consiguiente vigor, la carencia de validez de los recibos. Sin embargo, entiendo que la falta de constancia en los Libros registrales de la Asociación constituye una auténtica demostración —pues, en otro caso, se habrían falsificado los Libros— de que esos órganos nunca acordaron el ingreso de los socios. Me parece, en suma, que el órgano judicial confundió la naturaleza de la prueba con sus resultados.

tutos presupone conocerlos y saber, en suma, que para incorporarse a la Asociación no es suficiente con pagar una cuota de sostenimiento, sino empezar por cumplir fiel y rigurosamente los requisitos de acceso a aquélla. ¿Cómo podría aceptar un nuevo socio —el que ostenta un «recibo»— la letra y el espíritu de los Estatutos, si empieza por incumplir el requisito de la fórmula de acceso a través del paso previo por un *grupo local* y la aceptación democrática de éste y de la Junta Directiva de la Asociación?

#### IV. EL SISTEMA DE ANULACIÓN DE ACUERDOS ASOCIATIVOS

El tema del plazo en el que pueden ser ejercidas las acciones y pretensiones ante los Tribunales, como consecuencia de conflictos surgidos en los ámbitos asociativos, está en permanente debate y no solamente en el tipo de asociaciones a las que se afectan específicamente a las Sentencias que son objeto de nuestro análisis, pues es también muy problemático en la esfera funcional de las sociedades mercantiles, como consecuencia del ambiguo sistema establecido en los artículos 115 y siguientes de la Ley de Sociedades Anónimas (Texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo de 22 de diciembre de 1989). Recordaré, en efecto, que tanto la Audiencia Provincial zaragozana como la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, entendieron que el ejercicio de *acciones* de anulación de acuerdos de Asambleas asociativas, basadas en la no convocatoria de presuntos socios —se entiende—, no está sujeta a caducidad. Con ello daban carpetazo a una legítima objeción procesal planteada por los rectores de la Asociación, que estaba fundamentada en los artículos 6 de la Ley de Asociaciones y 12 del Decreto que la desarrolla y que aceptó el Juzgado de instancia (26). Tras referirse, en efecto, al artículo 6.6 de la Ley y señalar que pueden ser anulados por la Autoridad judicial los acuerdos contrarios a los Estatutos, se concluye que el artículo 12 del mencionado Decreto distingue entre aquellas impugnaciones y las (textualmente) «acciones de nulidad de los acuerdos sociales contrarios a la Ley que puedan formularse, no sujetos a la caducidad». Se añadía que dichas reclamaciones están sometidas «a la prescripción de quince años, general para las acciones personales que no tengan establecido otro plazo, conforme al artículo 1964 del Código Civil».

---

(26) Ambos preceptos plantean, con excesivo laconismo, la posibilidad de impugnación de los *acuerdos sociales*. En concreto, el artículo 12 del Decreto de desarrollo de la Ley de Asociaciones establece un plazo, por similitud con la legislación de sociedades mercantiles, de cuarenta días para la impugnación de acuerdos sociales.

He creído conveniente vincular a la cuestión central del presente trabajo estas consideraciones procesales, sin otra intención que reivindicar, en primer lugar, la inaplazable necesidad de modernización del sistema procesal de acciones particularmente en lo que se refiere a los plazos de ejercicio de las mismas; y, en segundo lugar, poner de relieve la carencia de una norma específica para las reclamaciones derivadas de la interpretación y aplicación del derecho de asociación. El contraste, en el primer caso, de los fugacísimos plazos de interposición de recursos de amparo (o contencioso-administrativos previos) y el dilatado —injustificadamente, me parece— período establecido por el Código Civil para el ejercicio de acciones personales (quince años), puede ser calificado benévolamente como chocante para los tiempos que corren. La imposible o muy difícil delimitación, en el segundo caso, de los acuerdos sociales *contrarios a Estatutos o nulos por contrarios a la Ley*, exige una toma de postura inmediata por parte del legislador (27).

Pues bien, en el caso resuelto por las polémicas Sentencias que son objeto de este trabajo, resaltan con todo énfasis las disfuncionalidades apuntadas. Los amplísimos plazos de «caducidad» de la acción utilizada por los impugnantes de la Asamblea asociativa, interpretados en el sentido querido por los Tribunales, van a ocasionar situaciones de tremenda inseguridad jurídica, como es, fundamentalmente, la que se produce respecto de los innumerables —e incontrolables prácticamente— actos realizados por los órganos competentes de una Asociación después de cada Asamblea que pueda ser impugnada y declarada nula. Calificaríamos, por ello, la decisión adoptada en este supuesto por los Tribunales como de benevolencia o generosidad hermenéutica hacia el sistema de reclamaciones tuitivas o garantes de los derechos e intereses. Conviene, no obstante, hacer alguna reflexión acerca de la «legalidad», «funcionalidad» y «justicia» de semejante proceder, teniendo presentes los datos y circunstancias del suceso y dejando claro, por supuesto, que se trata de una cuestión procesal digna de mejor causa y análisis.

---

(27) Además, y como apunta LLUIS Y NAVAS (*op. cit.*, págs. 211 y 216), el sistema de las nulidades y anulaciones del Código Civil es bastante insatisfactorio. Para evitar los problemas apuntados en el texto, la Ley de Asociaciones de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de 12 de febrero de 1988 (cuyo texto fue recurrido por la Administración estatal ante el Tribunal Constitucional, estando todavía pendiente la resolución), establece en su artículo 12.3 que «con independencia de eventuales responsabilidades penales, los acuerdos de los órganos de las Asociaciones podrán ser impugnados por cualquier socio, si los estimase contrarios a la Ley o a los Estatutos, ante la *jurisdicción civil ordinaria (sic)* por los trámites del juicio que corresponda en aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Civil. *La acción caducará a los cuarenta días naturales, contados a partir de aquel en que el demandante hubiera conocido o tenido oportunidad de conocer el contenido del acuerdo impugnado.*»

a) Desde la perspectiva de la «legalidad», yo estimo que un acuerdo de una Asociación —de su Asamblea general, órgano colegiado supremo— adoptado sin la citación y por tanto presencia involuntaria de algún socio —no en perjuicio del mismo— puede perfectamente considerarse *contrario a los Estatutos*. Para apoyar esta rotunda afirmación diré que son los Estatutos precisamente los que configuran y definen el derecho del socio de una Asociación a asistir y votar en la Asamblea general, pues, pese a la apariencia contraria, *las leyes* no exigen que todos, absolutamente todos los asociados, tengan derecho a formar parte y votar en las Asambleas (28).

Esta discutible posibilidad —discutible sólo en apariencia, como he insinuado— de restricción de asistencia y voto a los asociados o socios no empaña el vigor de la dimensión constitucional del derecho de asociación. En primer lugar, porque estamos hablando de asociacionismo *privado*, esto es, de *núcleos asociativos ilimitadamente repetibles*, pues quienes no comulguen con los sistemas restrictivos del derecho de asistencia y voto establecidos en Asociaciones a que quieran pertenecer, pueden perfectamente ejercer su libre derecho asociativo para formar otra Asociación de objeto y fines idénticos, dotándose de Estatutos diferentes y más democráticos. En segundo lugar, porque las normas estatutarias son expresión «soberana» y de los socios y cauce válido para delimitar estructural y funcionalmente los tipos de socio. De ahí que, por expresa disposición del Decreto de desarrollo de la Ley de Asociaciones, exista un plazo límite de cuarenta días para la impugnación «de los acuerdos y actuaciones que sean contrarios a los Estatutos», transcurrido el cual quedaría subsanado el eventual vicio producido.

Sin desconocer que esta solución resulta muy llamativa, señalaré inmediatamente que si importante y necesario es salvaguardar el derecho de un socio, también lo es proteger los derechos de los demás que han asistido y prestado su concurso a la formación de la voluntad asociativa de buena fe. Que se defienda, y proponga por mi parte, una *reducción* de los plazos impugnatorios, a la vista de los intereses en conflicto, no significa contribuir a la desprotección de la esfera jurídica de los socios, sino, por el contrario, supone incrementar la seguridad jurídica del colectivo social, probablemente no afectado decisivamente por el voto de uno de sus miembros (29). Otra cosa es

(28) LLUIS Y NAVAS, *op. cit.*, págs. 207 y ss., con referencia al derecho de asistencia o voto condicionado. Efectivamente, no puede considerarse exclusivamente contrario a la Ley la no convocatoria de un socio, sencillamente porque no es un derecho derivado directamente de la Ley, sino de los Estatutos.

(29) Domenico RUBINO, citando a VIVANTE, consideraba necesario poner de relieve «el hecho de que no dan lugar a invalidez las violaciones que no hayan influido sobre el resultado de la votación» (*op. cit.*, pág. 129, por nota).

—y bien diferente, por cierto— que esos plazos sean mucho más amplios cuando se trate de ejercer la *acción personal* —quince años, del artículo 1964 del Código Civil— *en defensa del derecho a ser socio* (30).

b) Desde la perspectiva «funcional», y con la advertencia de que el Derecho debe ser respetado en cualquier caso, habría que reconsiderar esa especie de presunción (que calificué irónicamente también como subsunción o derogación) de la que partían los Tribunales al atribuir la condición de «socios» a quienes poseían «recibos» del pago de cuota, sin acreditar el cumplimiento de requisitos estatutarios de admisión o ingreso. No es extraño, por ello, que las sentencias justifiquen la apertura de un plazo prácticamente indefinido —es decir, «no sujeto a caducidad»— para el ejercicio de las acciones de nulidad de los acuerdos sociales contrarios a la Ley, aunque legalmente sea éste un plazo de quince años.

Según mi criterio, constituye un error considerar, como acción personal, la impugnación de los acuerdos sociales (31). Desde el punto de vista «funcional», hay gravísimos riesgos de inseguridad jurídica en tal doctrina, pues los acuerdos de las Asambleas de las Asociaciones se encontrarían siempre sometidos a amplísimos plazos de prescripción o impugnación, lo que significa que expuestos también a la caprichosa actitud retardataria, para impugnar, de cualquier presunto socio o simplemente «interesado». El establecimiento del plazo de cuarenta días para la impugnación es un reflejo, aunque no exactamente equiparable, por otra parte, de las tradicionales regulaciones de las sociedades civiles o comerciales (32) y se incorporó a la normativa básica de las Asociaciones para proporcionar una cierta fijeza y seguridad al sistema específico de impugnación y a los acuerdos sociales mismos.

Si ello es así, no se comprende por qué las controvertidas Sentencias «desplazan» el parámetro de la presunta infracción a una absolutamente indefinida Ley, cuando resulta claro que, al no convocar y

---

(30) A mi juicio, incluso en el caso de prosperar una acción personal de este tipo, no sería ni mucho menos imprescindible la declaración de invalidez absoluta de todos los actos o acuerdos adoptados por la Asamblea de la Asociación.

(31) La confusión aquí es evidente, dado que una *acción personal* sería la de reclamar el derecho a ser socio de una Asociación, pero no a impugnar un acuerdo adoptado por el órgano de la misma.

(32) Artículo 116.2 de la Ley de Sociedades Anónimas, texto refundido aprobado por Real Decreto legislativo de 22 de diciembre de 1989, para los acuerdos *anulables*. Los acuerdos nulos, por contrarios a la Ley, son impugnables en el plazo de un año, salvo los contrarios al orden público, que no tienen plazo de caducidad (art. 116.1 de la Ley citada). Sobre este tema, véase la excelente obra de Aurelio MENÉNDEZ, R. URÍA y J. M. MUÑOZ, *Comentarios al régimen legal de las Sociedades mercantiles*, tomo V, Ed. Cívitas, Madrid, 1991, págs. 287 y ss.

no permitir supuestamente la participación de un socio en una determinada sesión de la Asamblea, se habrían infringido por la Asociación los Estatutos asociativos. El derecho del socio, en efecto, deriva primariamente de los Estatutos de cada Asociación, sin perjuicio de que haya determinadas normas objetivas en favor de los socios e incluso ciertos «derechos» —por lo demás, perfectamente renunciables— que las Leyes contemplan, por encima o al margen de los Estatutos sociales, como indisponibles para los fundadores, promotores y redactores de las normas estatutarias. «La Ley no prohíbe, y la práctica admite, que los Estatutos puedan establecer categorías de socios privados de voto, de voz y de ambos», señala rotundamente LLUIS Y NAVAS (33), lo que, por otra parte, ha permitido el desarrollo de organizaciones asociativas de carácter masivo, como los Clubes deportivos (34). Ello lleva a la conclusión «funcional» de que las infracciones «de convocatoria» son «vicios de formación», en la peculiar terminología de RUBINO (35), que deben estar sometidas al plazo de caducidad de cuarenta días que el Ordenamiento específico de las Asociaciones establece.

c) Veamos por último si, desde el punto de vista de la «justicia», resulta apropiado *extender* un plazo previsto para el control de la adecuación estatutaria de los acuerdos de las Asociaciones en el sentido del Código Civil para el ejercicio de las acciones personales. Una *infracción de Ley*, en definitiva, convierte en *nulo* un acto, acuerdo o negocio jurídico y puede, desde luego, ser de naturaleza *formal*, pero creo que en la dicción —y espíritu— de la Ley de Asociaciones se está contemplando más bien el supuesto de acuerdos *sustantivamente* contrarios —el propio término es ilustrativo— a las Leyes y no al interés —por muy protegible que éste sea— de cada individuo asociado. Debo señalar que la solución definitiva del Tribunal Supremo abocó a la «declaración de nulidad radical de la Asamblea y de los acuerdos en ella adoptados, así como de todos los actos y acuerdos realizados por las personas que en ella resultaron elegidos». ¿Es justa tal solución?

Prescindiendo ahora de las consideraciones precedentes, y particularmente de la incontrovertible opinión de que quienes no cumplen el procedimiento de admisión o ingreso en la Asociación no

(33) LLUIS Y NAVAS, *op. cit.*, pág. 207.

(34) Los Clubes deportivos se rigen, en este momento, por la Ley estatal del Deporte, de 15 de octubre de 1990, así como por el Real Decreto de 17 de enero de 1981, de Clubes Deportivos, parcialmente en vigor. Precisamente en esta norma reglamentaria se establece la previsión de que, dado el amplio número de socios de los Clubes, puedan establecerse condiciones restrictivas para el derecho de voto.

(35) Domenico RUBINO, *op. cit.*, págs. 128 y ss.



pueden ser socios de pleno derecho, la falta de convocatoria de un socio, o su deficiente práctica, puede obedecer a muchas causas y no siempre a la deliberada actitud del órgano convocante. Pero es obvio que la evaluación jurídica de una circunstancia semejante debería llevarse a cabo, cuando menos, a partir de la *causa* de la no citación (o citación deficiente), de la relevancia o significado asociativo de la convocatoria e incluso de los resultados o efectos de los acuerdos adoptados en el seno del órgano colectivo. Finalmente, también debería examinarse la propia conducta del afectado para subsanar el vicio cometido, o para combatir con diligencia la sesión asamblearia celebrada sin su involuntaria presencia. A mi juicio, esta evaluación permitiría una más *justa* solución, si se tienen en cuenta los bienes e intereses en presencia y dignos igualmente de protección, es decir, el interés del socio a asistir e influir con su voluntad individual en la formación de la asociativa, y el del resto de los socios a salvar en todo lo que sea posible la voluntad colectiva ya formada.

Las circunstancias de cada caso revelan la utilidad de una interpretación como la que se propone en este trabajo. Advierto que los hechos probados de las Sentencias analizadas daban por sentado que los propios demandantes —«presuntos» socios, no se olvide— habían confesado que se enteraron por terceras personas de la celebración de aquella Asamblea que impugnaron cinco meses después y que no asistieron, ni intentaron asistir, porque, aunque hubieran asistido, no se les hubiera permitido la entrada por encontrarse guardas y vigilantes armados. Esto induce a pensar que o hablaban por boca ajena o estaban falseando, descaradamente, la verdad, puesto que hicieron acto de presencia en el local social, según se desprende del propio relato fáctico de las Sentencias. A mayor abundamiento, los gestores legítimos de la Asociación, conscientes del deseo de personas ajenas a la misma —en su condición de *socios activos*, naturalmente, que no en la de socios colaboradores, que nunca se les negó— de alterar la voluntad de la misma, integrándose en una Asamblea para la que no tenían título suficiente, reclamaron la presencia de un Notario que se constituyó en el lugar y levantó acta de todo lo ocurrido, especialmente de las legítimas y ordenadas votaciones en las que, casi por unanimidad, se adoptaron todos los acuerdos propuestos, incluida una modificación estatutaria que no tenía otro objetivo que regularizar el funcionamiento de la Asociación, adaptar a la situación constitucional unos obsoletos Estatutos y responder así a las exigencias de los Entes públicos de cuyo auxilio económico se nutría, en buena medida, aquella Asociación.

Pues bien, estas circunstancias avalan la opinión de que si preci-

samente alguna acción puede no ser calificada como *acción personal*, en el sentido del artículo 1964 del Código Civil, sería ésta. Al contrario, y puesto que todos —los convocantes y los frustrados asistentes— conocían la celebración de la Asamblea, me parece que debe exigirse, *en justicia* —como legal y funcionalmente—, la utilización de un medio reactivo de carácter objetivo, mediante el que el Poder Judicial pueda proceder, en su caso, a la anulación de la Asamblea, ponderando con toda minuciosidad y precisión los efectos de tal anulación. Para ello resulta elemental, y eficaz antídoto frente al abuso de derecho, exigir el planteamiento de la impugnación de los acuerdos sociales dentro del plazo de cuarenta días desde su adopción o, en su caso, desde que llegaron al conocimiento de los potenciales reclamantes. Este método es perfectamente compatible con el ejercicio de acciones personales, dentro del *plazo de quince años* establecido en el Código Civil, que podrían utilizarse *en evitación de la prescripción extintiva del derecho a ser socio*, o por encontrarse afectados negativamente derechos o intereses personales como consecuencia de acuerdos adoptados con grave infracción del Ordenamiento jurídico, siempre que se precise el tipo de infracción de Ley producido. Creemos que, también *en justicia*, no debe existir límite de tiempo para ello, recordando el principio de que lo que está originariamente viciado de nulidad ni siquiera el transcurso del tiempo puede convalidarlo.

#### V. EXCURSO: LA EXIGENCIA DE COLEGIACIÓN O HABILITACIÓN EN MADRID PARA LA ACTUACIÓN PROCESAL ANTE TRIBUNALES DE ÁMBITO ESTATAL

Todavía queda por tratar una cuestión vinculada al conflicto y solución que han sido objeto de análisis y que, aun siendo de menor relevancia, pone de relieve las insuficiencias del sistema procesal, muy especialmente en cuanto se refiere a la tutela de los derechos e intereses cívicos y aún más específicamente de los derechos fundamentales. Es claro que la dimensión constitucional del derecho de asociación refuerza la necesidad de habilitar, al máximo, los mecanismos de representación legal y, en particular, de defensa en juicio, lo que no deja de ser extensible a la tutela del resto de derechos e intereses cívicos. Por eso me parece ésta, en efecto, una buena ocasión de cuestionar la necesidad de colegiación en Madrid —así lo exigió el Ministerio Fiscal en casación— para la interposición de recursos ante las diversas Salas del Tribunal Supremo o de la Audiencia Na-

cional, pues se trata de una exigencia, a mi juicio, difícilmente conciliable e incompatible con los nuevos planteamientos de Estado inspirados y derivados de la Constitución española de 1978.

No se puede dudar de que el Tribunal Supremo —como la Audiencia Nacional— tiene su localización concreta en Madrid. Lo mismo ocurre con el Tribunal Constitucional —art. 81 de su Ley Orgánica, de 3 de octubre de 1979—, al que, afortunadamente, sin embargo, pueden acceder sin obstáculos «colegiales» o habilitadores todos los abogados españoles (y también «europeos»). Sorprendentemente, no obstante, persiste la exigencia de colegiación, o habilitación, en la Corporación profesional madrileña para quienes recurren las decisiones judiciales del resto del territorio estatal o para quienes acuden a los órganos judiciales de lo contencioso-administrativo obligados por la procedencia y naturaleza del acto de la Administración pública estatal, cuyos órganos centrales «atraen» la competencia de Tribunales localizados en Madrid.

El Tribunal Constitucional ha señalado reiteradamente que el requisito de la habilitación no puede considerarse como obstáculo insubsanable para el acceso al fondo de los problemas judicialmente controvertidos (36). Pero no es menos cierto que lo ha hecho para defender la posibilidad de subsanar formalmente, es decir, para que se acredite *a posteriori* la colegiación cuando no se acreditó al inicio, y que no se ha resuelto todavía el problema —que me atrevo a calificar como de atávico y discriminatorio— de la totalmente injustificada exigencia de colegiación madrileña para los representantes procesales del resto del territorio nacional.

Frente a esta chocante situación, rememorada ahora no porque sí —aunque ello sería bastante—, sino porque en el litigio que ha sido objeto de análisis la intervención del Ministerio Fiscal *se limitó exclusivamente* a exigir la acreditación de la colegiación o habilitación del abogado en los Colegios de Madrid, me parece necesario dejar clara y rotundamente mi opinión de que la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo son órganos judiciales con competencia jurisdiccional sobre todo el territorio estatal y que, si bien se *localizan* en Madrid —jugando esta ciudad el papel de *sede*—, no es posible derivar de tal localización —quizá geoestratégica— la obligación de los abogados no colegiados en Madrid de colegiarse o habilitarse en la Corporación profesional madrileña. *Cualquier abogado tiene derecho a acudir a esos Tribunales nacionales sin necesidad ni de colegiarse en*

---

(36) A partir de las Sentencias del Tribunal Constitucional de 22 de julio de 1987 («BOE» de 11 de agosto de 1987), 30 de octubre de 1989 («BOE» de 4 de diciembre de 1989) y 29 de enero de 1990 («BOE» de 15 de febrero de 1990), entre otras muchas.

*Madrid ni pedir la oportuna habilitación.* Me parece éste un principio tan elemental que debería convertirse, inmediatamente, en regla, como ya, por fortuna, lo es en los procesos que se llevan a cabo ante el Tribunal Constitucional, o, mucho más inmediatamente, ser objeto de reinterpretación judicial en tal sentido. De no hacerse así, seguirá operando injustificadamente una regla tradicional tan rabiosamente injusta y discriminatoria, como superada por la dinámica de la reorganización autonómica del Estado español.

Acaso la «localización» de algún órgano judicial central en otra ciudad distinta de Madrid serviría para demostrar que la *sede material* —o «localización»— de una organización no debe confundirse nunca con su *sede funcional* y su *ámbito competencial*. Y que es la consideración de este ámbito lo que debe prevalecer, sobre todo —pero no solamente— cuando se trata de la tutela de derechos fundamentales de los ciudadanos, uno de los cuales, y quizá el más *fundamental* por ser *base* de los otros, es el de la tutela efectiva de los jueces y Tribunales que garantiza el artículo 24 del texto constitucional. ¿Están mejor tutelados estos derechos por abogados colegiados o habilitados en Madrid?, ¿qué principio jurídico ampara tan infundada exigencia? Desde luego, a mí me parece que cualquier rechazo de estos Tribunales o los escritos presentados por abogados colegiados en cualquier Corporación profesional sería flagrantemente anticonstitucional, por constituir una restricción objetivamente infundada y por discriminación atentatoria contra el artículo 14 de la Constitución.

## VI. EPÍLOGO

Tarea —y abundante— le queda a nuestro Tribunal Constitucional para perfilar mucho más el *contenido esencial* del derecho fundamental de asociación. Este no puede quedar definido sólo y exclusivamente por las normas, ni tampoco mediatizado por interpretaciones jurisdiccionales ancladas en ámbitos de Derecho material que no responden a los tiempos, o «a la realidad social del tiempo en que deben ser aplicadas» e interpretadas las normas jurídicas (art. 3 del Código Civil).

Como se ha intentado demostrar en estas páginas, la ponderación entre un «derecho subjetivo» y otros derechos o intereses no puede caer exclusivamente de un lado, esto es, sin atender elementos o circunstancias que, sin duda, y por conexión con los contenidos esenciales del derecho fundamental de asociación, deben ser considerados prevalentes. *Restaurar esa situación es, en suma, misión del Tri-*

*bunal Constitucional cuando ello no ha sido posible en sede judicial ordinaria* (37). Y, frente a la peligrosa y polémica doctrina de las «intromisiones» —que el propio Tribunal Constitucional ha avivado, al excluir reiteradamente de sus «juicios» el problema de la «legalidad ordinaria»—, vale la pena recordar una excelente tesis del Tribunal Constitucional que, aun referida a otro tipo de «libertad», viene a superar tal restricción interpretativa cuando se halla en juego la esencia de un derecho fundamental. Dice, en efecto, el Tribunal que

«... aunque los órganos judiciales hayan efectuado una ponderación entre las libertades de expresión y otros bienes jurídicamente protegidos, como el honor y el principio de autoridad, ello no exime a este Tribunal de realizar su propia valoración respecto a la misma, para comprobar si ha sido realizada de acuerdo con el valor que corresponde a cada uno de ellos...» (38).

Concluiré, pues, este trabajo reiterando que el derecho fundamental de asociación de todos los demás socios de una Asociación se halla en juego cuando, prescindiendo del cumplimiento de los requisitos estatutarios para el ingreso de nuevos socios, cualquiera que sea el motivo, inductor o responsable de la acción, se les «obliga» —en nuestro caso, por sentencias judiciales gravemente erróneas en mi criterio— a compartir su voluntad asociativa, sus fines y objetivos, sus acciones colectivas, en suma, con otras personas. Parafraseando al gran ACCURSIO, podríamos decir, en defensa de nuestra te-

---

(37) Es precisamente al tiempo de escribir estas páginas cuando se recrudece la polémica abierta entre el Poder judicial y el Tribunal Constitucional con ocasión de algunas intervenciones de éste que los Tribunales y jueces del orden judicial entienden como intromisiones ilegítimas en su ámbito de competencias constitucionales. El enfrentamiento, siempre latente, se produjo muy duramente como consecuencia de una Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de enero de 1994 («BOE» de 17 de febrero de 1994) que anuló otra del Tribunal Supremo de 30 de abril de 1992, dictada en recurso de casación contra otra de una Audiencia Provincial que declaró la *paternidad* de un demandado *por indicios*, al negarse éste a realizar la prueba biológica. Tal vez fue la declaración de validez de la Sentencia de la Audiencia —y consiguiente nulidad de la revocatoria del Tribunal Supremo— lo que molestó especialmente a varios Magistrados del Tribunal Supremo, que incluso llegaron a reclamar públicamente la intervención del Rey.

Hasta tal punto continúa viva la confrontación que el Presidente del Tribunal Supremo, don Pascual Sala, ha llegado a pedir, públicamente, una reforma legal que evite discrepancias entre el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional (Discurso de apertura del año judicial, 12 de septiembre de 1994).

(38) Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 136/1994, de 9 de mayo de 1994 («BOE» de 13 de junio de 1994), con expresa cita del Auto del mismo Tribunal 280/1991. De todos modos, son muy frecuentes las ocasiones en que el Tribunal entra a conocer de cuestiones de «legalidad ordinaria», con el fin de llegar a la convicción de si existe o no vulneración de derechos fundamentales, o para resolver conflictos competenciales, lo cual, por cierto, no sólo es conveniente, sino también lógico y razonable.

sis, que *una Asociación no es nada, sino las personas singulares que en ella están*. Todas y cada una de ellas tienen perfecto derecho a asociarse con quien quieren —y a condicionar el ejercicio del derecho por medio de requisitos estatutarios ineludibles— y a no asociarse con quien no desean. Y ningún Juez o Tribunal se halla legitimado para quebrar, ni creo que podrá nunca, la fuerza intrínseca de esa libertad, porque, como dice el Tribunal Constitucional (39), «la libertad de no asociarse es una garantía frente al dominio del Estado», es decir, de cualquier organización estatal, incluido el Poder judicial. La humorística frase que encabeza este trabajo convierte en irónico mensaje su aparente frivolidad.

---

(39) Sentencia de 14 de abril de 1994 (Fund. Jurídico 8).